

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 10 de marzo de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente expediente, informando que venció el término para que la parte ejecutada pagara la obligación o propusiera excepciones, término dentro del cual no obró de conformidad.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 17380 31 12 2020 00341 00

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que adelantó el señor Pedro Flórez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Pedro Flórez contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 24/08/2021, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor PEDRO FLÓREZ tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-le reliquide la indemnización sustitutiva dela pensión de vejez, reconocida mediante Resolución N° SUB161138de 21/06/2019.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a lo dicho.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a pagar al señor PEDRO FLOREZ la suma de \$1.498.398.00 como diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$105.000.00, por lo mencionado.”

Mediante auto adiado del 29/10/2021 el despacho accedió a las pretensiones, librando mandamiento de pago a favor del señor Pedro Flórez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordenándose tramitar la presente ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral, tramite en el cual se notificó por estado a la entidad ejecutada, quien dentro del término otorgado no pago la obligación.

Precisado todo lo anterior el despacho determinará la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayado fuera del texto.

TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prevé:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso; revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y, por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la ejecución en contra de la demandada en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 29/10/2021.

De otra parte, en aplicación del numeral 2 del artículo 366 del C. G. P. se fijará el monto de las agencias en derecho que correspondan a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en monto de \$75.000.00.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor Pedro Flórez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos del mandamiento de pago librado el 29/10/2021.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para tal efecto como agencias en derecho téngase la suma de \$75.000.00.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274a22b0f63c2d24c3c57d7b826fb35a031e848d963b20dbd1cda907fd4caa44**

Documento generado en 10/03/2022 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>